

Rad. 68276-40-03-001-2021-00605-01
Demandante: Sandra Milena González Moreno
Demandados: Yesid Leonardo Gutiérrez Palencia
Ejecutivo de alimentos – apelación auto

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca al interior de un proceso ejecutivo por alimentos, el cual fue recibido por reparto el día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA MILENA GONZÁLEZ MORENO contra el auto que rechaza la demanda de la referencia, el cual fue proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral sexto del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En concordancia, el artículo 21 del mismo estatuto dispone que los jueces de familia conocen en única instancia de los procesos de ejecución de alimentos.

De otra parte, el numeral primero del artículo 33 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia, de los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.

Así mismo, el artículo 34 ídem señala que le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal.

En tal sentido, es evidente que este despacho no es competente para conocer de la alzada propuesta por la apoderada demandante contra la providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, toda vez que nos encontramos al interior de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, es decir, un asunto de familia, el cual, suponiendo que tenga segunda instancia, conforme a las normas anteriormente citadas es de competencia exclusiva de los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Adicional a lo anterior, observa el despacho que mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA al conceder la alzada,

Rad. 68276-40-03-001-2021-00605-01
Demandante: Sandra Milena González Moreno
Demandados: Yesid Leonardo Gutiérrez Palencia
Ejecutivo de alimentos – apelación auto

claramente señaló que el expediente debía ser enviado a los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA por el factor objetivo (naturaleza del asunto) el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA MILENA GONZÁLEZ MORENO contra el auto que rechaza la demanda, el cual fue proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente (copias) a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que el mismo sea repartido entre los JUZGADOS DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, quienes deberá avocar su conocimiento.

TERCERO: Por secretaría, hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55a3b20132f53781865e061f4e102077dd42cbe8f1d2617102db67cc5b602bf**
Documento generado en 03/05/2022 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>